

**RESOLUCION N° 537**

Santiago, veintisiete de Enero de mil novecientos noventa y nueve.

**VISTOS:**

Los oficios N°s. 997, 1468 y 2814, de 1998, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios; los oficios N°s. 1715, 3833, 6663, 7305 de 1998, y 505 de 1999, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; las Resoluciones N°s. 372, de 1992 y 488, de 1997, de esta Comisión Resolutiva; las presentaciones efectuadas por las empresas Metropolitana de Obras Sanitarias (EMOS S.A.), Servicios de Agua Potable Barnechea S.A., (SAPBSA S.A.) y Aguas Cordillera S.A.; y lo informado por el Sr. Fiscal Nacional Económico, mediante Oficio N° 031, de 26 de Enero de 1999.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que por los Oficios citados en los vistos, el Sr. Superintendente de Servicios Sanitarios ha requerido a esta Comisión que emita el informe aludido en el Art. 65 inciso segundo del DFL N° 382, de 1988, en relación con las licitaciones sobre concesiones de servicios sanitarios a que ha convocado ese Organismo, en los sectores cuyos antecedentes se indican a continuación:

1.1. Sector de San Carlos de Apoquindo, Comuna Las Condes.  
Empresas participantes:

- a) Aguas Cordillera S.A.
- b) Servicio de Agua Potable Barnechea S.A. (SAPBSA)
- c) Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias (EMOS S.A.)

Con fecha 29 de abril de 1997, Aguas Cordillera S.A. presentó una solicitud de ampliación de sus concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, que comprendía un sector de aproximadamente 212 hectáreas, ubicado en el sector San Carlos de Apoquindo de la Comuna de Las Condes. Frente a dicha presentación la Superintendencia de Servicios Sanitarios, mediante oficio N° 1080 del 11 de junio de 1997, y en ejercicio de la facultad que le confería el anterior artículo 12° de la Ley General de Servicios Sanitarios (actual artículo 12° B del D.F.L.MOP 382/88), comunicó a la solicitante que debía incorporar a su solicitud 560 hectáreas que no

eran susceptibles de entregarse en concesiones independientes y que se encontraban contiguas y sin atención al interior del área de la presentación original.

Mediante el Oficio N° 1395 del 23 de julio de 1997, esa Superintendencia tuvo por aceptado el requerimiento formulado a Aguas Cordillera S.A. de incorporar otras áreas, acogiendo así a trámite la solicitud de ampliación con el agregado dispuesto por la autoridad en el referido oficio N° 1080/97.

El 13 de octubre de 1997, la solicitante reingresó su solicitud en los términos exigidos por la autoridad, autorizándose la publicación del extracto correspondiente, la que se verificó el día 15 de octubre del mismo año, tanto en el Diario Oficial como en el diario La Nación.

A partir de la publicación antedicha, comenzó a correr el término de 60 días previsto en la ley para que otros interesados pudiesen oponerse y formular su postulación por las mismas concesiones. De esta forma, se recibieron las postulaciones de EMOS S.A. el día 26 de diciembre de 1997 y de SAPBSA S.A. el día 31 del mismo mes.

Mediante los oficios N°s 160 y 161 ambos de 1998, la Superintendencia, con observaciones, acogió a trámite las solicitudes de concesión de los dos nuevos postulantes y con fecha 30 de enero de 1998, mediante resolución N° 221, citó a todos los interesados a un acto público para el día 02 de marzo del mismo año, oportunidad en la cual se recibió de parte de éstos la documentación técnica, tarifaria y legal correspondiente.

#### 1.2. Sector "El Chin", Comuna Lo Barnechea.

La solicitud de concesiones de los servicios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, fue presentada, por el "Servicio de Agua Potable Barnechea S.A.", con fecha 20 de abril de 1998, complementada en presentación de fecha 15 de julio pasado, para abastecer el área geográfica de, aproximadamente, 11 has. correspondientes al loteo denominado "El Chin", en la Comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.

Las publicaciones del extracto de esa solicitud de concesión fueron efectuadas en el Diario Oficial y en La Nación con fecha 17 de agosto de 1998.

Dentro del plazo establecido por el Art. 14 del DFL MOP N° 382/88, "Aguas Cordillera S.A." presentó su oposición a la misma concesión, la que se acogió a trámite con el alcance que se establece en el Of. Ord. N° 2505 de 1998.

#### 1.3. Sector Parque del Sol 3ra. Etapa, Comuna Lo Barnechea.

La Solicitud de Ampliación de Concesión de Servicios Públicos Sanitarios fue presentada por "Aguas Cordillera S.A.", con fecha 9 de diciembre de 1997, para abastecer el área geográfica de aproximadamente, 22,4 Has. correspondientes al loteo denominado "Parque del Sol, III Etapa", Comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana.

Las publicaciones del extracto de solicitud de ampliación de la concesión fueron efectuadas en el Diario Oficial y en La Nación con fecha 2 de mayo de 1998.

Dentro del plazo de 60 días señalado en el artículo 19° del D.S. MOP N° 121/91, no se acogió a trámite ninguna otra solicitud de concesión sobre el área correspondiente al loteo indicado.

El proceso de licitación correspondiente al sector Parque del Sol 3ra. Etapa se encuentra pendiente en lo que se refiere a sus aspectos técnicos y tarifarios.

**SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en los mencionados oficios, ha expresado lo siguiente:

2.1. Que corresponde a la Comisión Resolutiva creada por Decreto Ley N° 211, de 1973, pronunciarse si en los sectores licitados existe un monopolio natural regulado, de distribución eléctrica o de telefonía local, o bien, declarar que éste ha dejado de serlo.

2.2. Que la determinación del número de usuarios o clientes que generan la prohibición, establecida en el art. 65° del DFL citado, de actuar en el área sanitaria, es de incumbencia de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

2.3. Que la Superintendencia de Servicios Sanitarios puede eximir eventualmente al respectivo prestador de la referida prohibición de participar en el área sanitaria, siempre que la empresa concesionaria tenga menos de 25.000 arranques de agua potable y que las economías derivadas de la prestación conjunta de los servicios dé lugar a menores tarifas para los usuarios.

2.4. Que a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en uso de sus facultades legales interpretativas, le corresponde determinar, en informe que debe elevar a conocimiento del señor Ministro de Obras Públicas, si es posible o no aplicar a Aguas Cordillera S.A., la norma contenida en el art. 65° arriba citado, tratándose del sector de San Carlos de Apoquindo.

2.5. Que en relación con la concesión sanitaria que Aguas Cordillera S.A. tiene actualmente en explotación, por mandato expreso del art. 1° transitorio de la Ley N° 19.549, no le son aplicables a dicha empresa las normas prohibitivas del art. 65° del DFL Ministerio de Obras Públicas N° 382/88.

2.6. Que, en todo caso, las solicitudes de concesión referidas a San Carlos de Apoquindo se encuentran a la fecha en poder del Señor Ministro de Obras Públicas para su decisión final, constando dentro de los antecedentes acompañados el informe de adjudicación elaborado por esa Superintendencia, a favor de la empresa Aguas Cordillera, por haber estimado ese Organismo que, a su juicio, en este caso no se aplica el Art. 65 citado a esta empresa, y que las postulaciones de las empresas Emos y Sapbsa respecto del referido sector no cumplen con las condiciones técnicas y los requisitos legales que se mencionan en el Oficio N° 23, de 6 de enero de 1999, dirigido al Sr. Ministro de Obras Públicas.

2.7. Que la licitación de la concesión de El Chin, por su parte, está a la espera del informe que debe emitir esta Comisión Resolutiva acerca de la existencia de un eventual monopolio natural a que alude el mencionado artículo 65°.

2.8. Que respecto del proceso de licitación correspondiente al Sector Parque del Sol 3ra. Etapa, éste se encuentra pendiente en lo que se refiere a sus aspectos técnicos y tarifarios, por lo que procedería que esta Comisión, por ahora, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 65 del DFL N° 382, de 1988, sólo informe en relación con las concesiones de San Carlos de Apoquindo y el Chin, en las Comunas de Las Condes y Lo Barnechea, respectivamente.

**TERCERO:** Que por oficios N°s 1715, 7305, de 1988, y 505 de 1999, el Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles informó lo siguiente respecto de los sectores de San Carlos de Apoquindo y El Chin, antes mencionados:

3.1. La única empresa que ostenta la calidad de concesionaria de distribución eléctrica en las áreas delimitadas en los extractos de solicitud de concesión de Aguas Cordillera S.A. es Chilectra S.A. en lo que dice relación con los loteos El Chin y San Carlos de Apoquindo.

3.2. El número total de usuarios del Servicio de Distribución Eléctrica es de 15 clientes en San Carlos de Apoquindo, y de un cliente en El Chin, aproximadamente, ya que son áreas de baja densidad poblacional, en proceso de urbanización.

3.3. El porcentaje de tales usuarios que son clientes de Chilectra es de un 100%.

**CUARTO:** Que en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del citado Art. 65 del DFL 382, de 1988, corresponde a esta Comisión Resolutiva determinar si las empresas concesionarias de servicios públicos de distribución eléctrica o de telefonía local, en su caso, constituyen monopolios naturales regulados, o declarar que han dejado de serlo, para los efectos de que la autoridad competente aplique o no la disposición prohibitiva del inciso primero de dicho artículo, en relación con lo establecido en los Arts. 71, inciso cuarto del referido DFL 382 y Art. 1° transitorio inciso tercero de la ley 19.549.

Que de lo expuesto se desprende que el pronunciamiento que en este sentido debe emitir esta Comisión se refiere sólo a si en las situaciones planteadas, respecto de los sectores de San Carlos de Apoquindo, en la Comuna de Las Condes, y El Chin en la Comuna Lo Barnechea, respectivamente, Chilectra S.A. constituye o no un monopolio natural regulado, toda vez que la autoridad competente para interpretar administrativamente si las referidas disposiciones son aplicables o no a la empresa Aguas Cordillera, en lo que dice relación con las nuevas concesiones solicitadas por esta empresa para estos sectores, es el Sr. Superintendente de Servicios Sanitarios, a quien le corresponde velar por el cumplimiento del DFL 382 y determinar las circunstancias de hecho que hacen procedente su aplicación respecto de las empresas involucradas, sin perjuicio de las facultades que en esta materia atañen a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y de lo dispuesto, en general, por el art. 3° del Código Civil.

**QUINTO:** Que en relación con las solicitudes presentadas por las empresas recurrentes, por las cuales formulan diversas observaciones y peticiones respecto de la procedencia o improcedencia de que Aguas Cordillera S.A. participe en estos procesos de licitación, esta Comisión Resolutiva debe señalar que no le corresponde pronunciarse sobre los planteamientos de fondo que señalan, toda vez que el informe que debe emitir esta Comisión conforme al art. 65 del DFL 382, de 1988, no es una decisión que adopte en el marco de las facultades generales que le otorga el Decreto Ley 211, de 1973.

Que, en efecto, el informe en cuestión debe ser evacuado por esta Comisión, en cumplimiento de un encargo privativo y específico del legislador, de carácter administrativo y técnico, en conformidad a disposiciones legales particulares referidas a una determinada actividad económica, cuyo objeto preciso es informar directamente a las autoridades del sector sobre si Chilectra S.A. constituye o no un monopolio natural regulado, en determinadas áreas geográficas.

Que, en consecuencia, dicho informe reconoce como fuente directa el Art. 65 inciso segundo del DFL 382, de 1988, y no las disposiciones generales del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que se trata de un mandato especialísimo, cuyo origen es distinto al establecido en este último ordenamiento legal, al igual que respecto de los mandatos que otras leyes especiales le otorgan para el ejercicio de

facultades no jurisdiccionales, como es el caso del Art. 29 de la Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

**SEXTO:** Que el Art. 65 del DFL N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, luego de la modificación introducida por la Ley 19.549, a que se refiere la consulta de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 65°.- Las personas, o grupos de personas con acuerdo de actuación conjunta, que sean controladoras o tengan influencia decisiva en la administración de empresas concesionarias de servicios públicos que sean monopolios naturales de distribución eléctrica o de telefonía local, cuyo número de clientes exceda del 50% del total de usuarios en uno o más de estos últimos servicios, en las áreas bajo concesión de la empresa prestadora de servicios sanitarios, no podrán participar en estas mismas áreas".

"a) En la propiedad o usufructo de acciones de una empresa prestadora de servicios sanitarios de distribución de agua potable o recolección de aguas servidas, en los términos requeridos en el inciso cuarto del artículo 63°, y

"b) En la explotación de concesión o concesiones sanitarias de distribución de agua potable o recolección de aguas servidas".

"Corresponderá a la Comisión Resolutiva, creada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, determinar si las empresas concesionarias de servicios públicos referidas en el inciso precedente constituyen monopolio natural regulado o declarar que han dejado de serlo".

"Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, será aplicable a los servicios de distribución de gas de redes, en los casos que la Comisión Resolutiva declare que constituyen un monopolio natural regulado".

"El número de clientes de cada empresa prestadora de los servicios indicados en los incisos precedentes, como el porcentaje del total de usuarios en cada área bajo concesión de la empresa prestadora de servicios sanitarios, será certificado por las respectivas entidades fiscalizadoras".

"La Superintendencia de Servicios Sanitarios podrá eximir de lo dispuesto en este artículo a los prestadores que tengan menos de veinticinco mil arranques de agua potable siempre que las economías derivadas de la prestación conjunta de los servicios den lugar a menores tarifas para los usuarios".

El Art. 71, inciso cuarto, a su vez, establece que "las normas contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 63° y el artículo 65° de esta ley no serán aplicables si los límites establecidos en dichos artículos son superados debido al crecimiento natural o vegetativo del número de clientes de las empresas prestadoras. Tampoco serán aplicables dichas disposiciones cuando se trate del crecimiento natural o vegetativo, a la situación prevista en el inciso final del artículo 6°".

El Art. 1° transitorio de la ley 19.549, publicada en el Diario oficial de 4 de Febrero de 1998, señala que "las disposiciones de la presente ley regirán desde su publicación en el Diario Oficial y serán aplicables a todas las empresas concesionarias de servicios sanitarios, cualquiera sea su naturaleza jurídica o propiedad".

"Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 63° del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, introducido por el artículo primero

de esta ley, no será aplicable a la Corporación de Fomento de la Producción ni al Fisco en su calidad de accionistas de empresas concesionarias de servicios sanitarios”.

“A las personas o grupos de personas con acuerdo de actuación conjunta que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en la situación prevista en el artículo 65° del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, introducido por el artículo primero de esta ley, no se les aplicarán las restricciones del citado artículo 65°, sólo en relación con las concesiones sanitarias en explotación, bajo cualquier forma o título, a la fecha de publicación de la presente ley”.

Por otra parte, los Arts. 2 y 4 de la Ley N° 18.902 confieren al Sr. Superintendente de Servicios Sanitarios diversas atribuciones para fiscalizar a los prestadores de servicios sanitarios y para resolver sobre la aplicación e interpretación de la legislación aplicable a estos servicios.

**SEPTIMO:** Que para los efectos de emitir el pronunciamiento que compete a esta Comisión es necesario puntualizar, en primer término, desde un punto de vista general, que la teoría económica reconoce la existencia de un monopolio natural cuando las condiciones existentes en un mercado son tales que una empresa puede explotar mejor ese mercado que lo que lo harían dos o más empresas. Esto ocurre cuando los costos medios unitarios de producción, son decrecientes de acuerdo con un aumento de la escala de producción o del volumen de ésta. Así, el tamaño de la empresa puede llegar a un nivel óptimo en relación con la demanda del producto y, posiblemente aunque no necesariamente, a un tamaño mayor que la demanda total, a un precio igual al costo medio mínimo. En este caso el mercado será abastecido por una sola firma. Incluso puede ocurrir que en estos casos el precio del monopolio sea menor que el precio de equilibrio de empresas más pequeñas, por cuanto los nuevos oferentes tendrían costos más altos que los del monopolista.

La doctrina en general señala que los monopolios naturales se explican fundamentalmente por las llamadas economías de escala, importantes respecto a la demanda del mercado. Como en estas situaciones el mercado no acepta más de una empresa, los monopolios naturales están sujetos a regulación por parte de la autoridad. Estas regulaciones pueden incluir normas sobre precios, calidad y/o condiciones de entrada.

**OCTAVO:** Que en el caso específico de la distribución eléctrica es necesario tener presente las características particulares que presenta este segmento del mercado, según fuera reconocido expresamente por esta Comisión Resolutiva en sus Resoluciones N°s 372, de 1992 y 488, de 1997, plenamente vigentes y aplicables a la fecha en las situaciones descritas precedentemente, y que a continuación se mencionan:

La distribución eléctrica es un monopolio natural en cada área de concesión, por ello la legislación establece que los precios son regulados por la autoridad del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a propuesta de la Comisión Nacional de Energía, tanto para la venta de las empresas generadoras a las distribuidoras (precio de nudo), como de éstas a los usuarios finales de menos de 2.000 KW. de potencia contratada. Existen procedimientos técnicos objetivos y no discrecionales, para la fijación de estas tarifas máximas.

Los precios de venta de electricidad a clientes de más de 2000 KW de potencia contratada son libres, pues la ley presume que estos usuarios tienen alternativas distintas de suministro, sea por otras empresas distribuidoras, o mediante fuentes propias de generación eléctrica.

En efecto, en la etapa de la distribución de la energía eléctrica el mercado presenta las características de un monopolio natural, por la exclusividad que la concesión significa a la empresa distribuidora dentro de su territorio, dada la imposibilidad económica de superponer distintos sistemas de distribución de energía en una misma área.

Por ello, la ley regula de manera especial los siguientes aspectos de la distribución de energía:

a) La distribución a usuarios finales es un servicio público sujeto a la concesión de la autoridad, de acuerdo con los artículos 2° y 7° del D.F.L. N° 1 de 1982, salvo en las situaciones descritas en los artículos 8° y 16 de ese texto legal.

b) La empresa concesionaria tiene la obligación legal de prestar el servicio bajo determinadas condiciones técnicas de calidad (artículos 74, 79 y 82 del D.F.L. N° 1 de 1982).

c) La concesionaria puede constituir servidumbres sobre bienes particulares y usar bienes nacionales de uso público.

d) Los precios de la energía a los usuarios finales (precios a nivel de distribuidor) son determinados por la autoridad, salvo para cierta categoría de usuarios. (artículo 105 del D.F.L. N° 1 de 1982).

De lo anterior se desprende que la distribución de energía eléctrica, está sujeta a determinadas regulaciones técnicas por parte de la autoridad, tanto en lo que se refiere a la operación del sistema, como a su régimen tarifario.

Que, en consecuencia, la actividad de distribución eléctrica tiene, en un grado importante, características de monopolio natural, es decir presentan funciones de producción con rendimientos crecientes a escala, a diferencia del proceso de generación que es susceptible de competencia entre empresas de muy diverso tamaño, debido, esencialmente, al desarrollo de tecnologías que han posibilitado la entrada de nuevos generadores al mercado a escalas de producción relativamente modestas.

Por ello reconociendo que existen áreas de actividad y segmentos de mercado donde la competencia no es todavía posible, la autoridad ha elaborado un sistema de regulación que busca hacer más eficiente la actividad del sector eléctrico.

Que en función a las características de monopolio natural de la distribución de electricidad, ella se ejecuta en base a concesiones para una empresa que es, habitualmente, monopolio en un área geográfica, aunque la ley permite la superposición de concesiones en un mismo territorio; esta empresa monopólica queda sujeta, a su vez, a regulación de precios para los clientes con necesidades de consumo menores a 2.000 KW de potencia. En este caso, el precio fijado por la autoridad corresponde al que determina un modelo de empresa eficiente, y que considera la suma del precio de nudo establecido por la autoridad para la venta de electricidad de las generadoras a las distribuidoras, más un valor agregado por concepto de distribución. Para los consumidores que por su tamaño son considerados con capacidad de negociación frente a las empresas eléctricas, es decir aquellos que tienen más de 2.000 KW de potencia conectada y para los que puede, por lo mismo, ser rentable la autogeneración, el precio de la energía es libre y es determinado en el proceso de negociación entre las partes; las que para estos efectos pueden ser el distribuidor de la zona en que se encuentra el consumidor, si es que tal existe, o un generador directamente.

De lo anterior se desprende que la existencia de una sola empresa por área de distribución otorga a ésta un elevado poder de negociación. Dicho poder

puede inducirla a contratar preferentemente con aquellas generadoras que renuncien a competir con ella por el suministro a los clientes situados al interior de su zona de distribución. Al no existir una adecuada regulación, la empresa distribuidora puede tratar de mantener cautivos a dichos clientes no regulados, impidiendo, o al menos dificultando que los generadores puedan abastecerlos directamente mediante el empleo de su red de distribución.

**NOVENO:** Que, por otra parte, por Oficios N°s 3833 y 6663, de 1998, el Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles, en relación con esta materia, informó, en síntesis, lo siguiente:

La actividad de distribución eléctrica constituye un monopolio natural, toda vez que se caracteriza por presentar fuertes economías de escala que hacen económicamente ineficiente la existencia de más de un proveedor en una misma zona geográfica.

Desde la perspectiva de la legislación del sector eléctrico esta concepción se mantiene en lo fundamental porque, si bien es cierto el artículo 17 del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, permite la superposición de concesiones, no es menos cierto que su otorgamiento es facultativo para la autoridad. Por lo demás, el objeto de esta eventual superposición dice relación, más bien con la eliminación de barreras a la entrada que pudiesen bloquear el desarrollo de la electrificación en determinados sectores, que con una redefinición de la naturaleza económica de la actividad de distribución.

En cualquier caso, la posibilidad de superposición de concesiones no invalida la afirmación de que por su naturaleza técnica y económica, la actividad de distribución eléctrica es un monopolio natural. En efecto, la sociedad no se beneficia con la duplicación o triplicación de instalaciones que deben financiarse mediante tarifas reguladas.

En los hechos, las superposiciones de concesiones de distribución que existen en el país abarcan zonas que representan una proporción mínima de la superficie total atendida. Más aún, del total de clientes o usuarios abastecidos en la actualidad, menos del 2,5% tiene la opción real de poder elegir a su suministrador de electricidad. En consecuencia, en opinión de la mencionada Superintendencia, la actividad de distribución de electricidad es en la práctica un monopolio regulado, situación que no se prevé que sufra cambios mientras no se modifique radicalmente la legislación sectorial.

Es así como, la legislación vigente establece que, salvo muy específicas excepciones, la distribución deberá hacerse por quien cuente con una concesión otorgada por la autoridad, y cuyas características y derechos están expresamente establecidos en la ley (Títulos I y II del D.F.L. N° 1/82, "Disposiciones Generales" y "De las Concesiones y Permisos", respectivamente); se regulan las características y condiciones básicas de la explotación de los servicios eléctricos (Título III, "De la Explotación de los Servicios Eléctricos y del Suministro"); se regulan las tarifas, tanto de generación-transporte como de distribución (Título IV "De las tarifas").

Las regulaciones del sector eléctrico pretenden entre otros objetivos: dar las facilidades legales para el establecimiento del servicio a través del sistema de concesiones, cautelar la obligatoriedad de provisión del servicio, cautelar que las instalaciones no presenten riesgo para las personas y cosas, cautelar la calidad del suministro prestado y cautelar los precios a los que se presta el servicio.

La electricidad y el agua potable son los servicios básicos de carácter más fuertemente monopólico por la lejanía de servicios sustitutos. No sucede así con



los servicios de distribución de gas ni de telecomunicaciones, los que cuentan con cercanos sustitutos en el gas licuado y la telefonía móvil, respectivamente.

Es posible que Chilectra S.A. presente ventajas de costos para proveer el suministro de energía eléctrica en el sector de San Carlos de Apoquindo y El Chin. Algunas ventajas que podría presentar guardan relación con el hecho que ya se encuentra presente en las zonas aledañas, lo que le facilitaría la instalación y operación, como asimismo, ya posee una infraestructura montada para la administración de una concesión. Sin embargo, estas ventajas de costos no son traspasables a los consumidores, y en consecuencia, la sociedad no obtendría un mayor beneficio si Chilectra S.A. es el suministrador de electricidad en esa zona. Esta situación contrasta con lo que se observaría en un mercado competitivo, en donde las ventajas de costos siempre se trasladan hacia los usuarios.

En cuanto a si existen instalaciones eléctricas en el sector circundante que permitan a Chilectra S.A. expandir sus servicios, ello es efectivo, pero ello no le reportaría ningún beneficio especial a sus futuros clientes.

Asimismo, a juicio de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cuanto a la posible instalación de terceros en el sector, ello es igualmente efectivo. En el sector podría instalarse cualquier interesado, generador o distribuidor, siempre y cuando se rija por las reglas que establece la legislación vigente. Para ello no requiere de condiciones especiales, pese a la cuantía, magnitud y plazos de las inversiones que correspondería efectuar.

**DECIMO:** Que de los antecedentes reseñados, esta Comisión estima que pueden formularse las siguientes conclusiones generales:

10.1. En los sectores de San Carlos de Apoquindo y El Chin, en las Comunas de Las Condes y Lo Barnechea, respectivamente, Chilectra S.A. es la única empresa concesionaria de distribución eléctrica, en actual operación.

10.2. Los sectores antes mencionados son actualmente de baja densidad poblacional y su reducido número de usuarios son en su totalidad clientes de Chilectra S.A., si bien se prevé para estos sectores en el futuro un aumento importante en el desarrollo inmobiliario, hoy en proceso de urbanización.

10.3. La empresa Chilectra S.A. presenta ventajas de costos para proveer el suministro de energía eléctrica en los referidos sectores, derivados, entre otras circunstancias, de que ya posee una infraestructura instalada en el área circundante para la administración de una concesión eléctrica y eventualmente para expandir sus servicios.

10.4. En los mencionados sectores no existen otros distribuidores o generadoras que otorguen los servicios eléctricos, por lo que a la fecha los usuarios no tienen alternativas de suministro distintos de Chilectra S.A.

10.5. Si bien no existen barreras legales propiamente tales para que otros distribuidores o generadoras puedan en el futuro instalarse en dichos sectores, en la forma dispuesta por la ley, la cuantía, magnitud y plazos de las inversiones, que les correspondería efectuar para proveer el servicio, y la oportunidad en que accederían a sus clientes, podrían constituir obstáculos económicos que limitarían o retardarían su ingreso a esos mercados.

Por las consideraciones expuestas, y dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 65, inciso segundo del DFL N° 382, de 1988, esta Comisión

**DECLARA:**

Que la empresa de distribución eléctrica Chilectra S.A. constituye, a la fecha, un monopolio natural regulado, en los sectores de San Carlos de Apoquindo y El Chin, en las Comunas de Las Condes y Lo Barnechea, respectivamente, en los términos y para los efectos a que se refiere el Art. 65 del DFL N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, agregado por la ley 19.549.

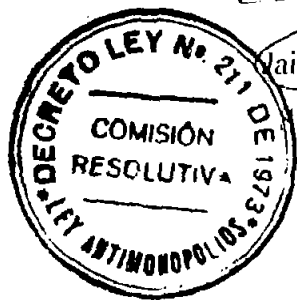
Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico y a las empresas EMOS S.A., SAPBSA S.A. y Aguas Cordillera S.A..

Transcribese al Sr. Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, al Sr. Ministro de Obras Públicas, y a los Sres. Superintendentes de Servicios Sanitarios y de Electricidad y Combustibles.

Expedientes no contenciosos Roles N°s. 554 y 571-98/ C.R.

The image shows three distinct handwritten signatures in black ink. The top signature is a long, sweeping stroke that starts with a small loop and ends with a sharp upward flick. The middle signature is more complex, featuring several vertical strokes and a large, rounded loop at the bottom. The bottom signature is a large, circular scribble with multiple overlapping loops and a horizontal line extending to the right.

//ciado por los señores, Jorge Rodríguez Ariztía, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Enrique Fanta Ivanovic, Director del Servicio Nacional de Aduanas; Tomás Menchaca Olivares, en representación del Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins; y Juan Carlos Cuiñas Marín, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Las Américas.



*[Handwritten signature]*

Jaime Barahona Urzúa

Secretario Abogado